



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2520-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Confirmar la Resolución Directoral N° 2520-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, disponer que el criterio resolutivo contenido en el considerando 55 de la presente resolución referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a efectuar monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituya precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, cuyo contenido es el siguiente:

“Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora”.

Lima, 21 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.¹ (en adelante, **Import Export**) fue titular hasta el 7 de abril de 2017 de la licencia de operación² para desarrollar actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de su planta de harina residual ubicada dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) sito en la Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Import Export cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
 - El 19 de octubre de 2008, mediante Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del administrado.
 - Posteriormente, el 7 de mayo de 2008, Produce otorgó la Constancia de Verificación N° 011-2008-PRODUCE/DIGAAP.
3. Del 14 al 18 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión S/N³ del 18 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 9 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1800-2016-OEFA/DS⁵ del 25 de julio del mismo año (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y el ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 471-2018-OEFA-DFAI/SFAP⁶ del 15 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Import Export e Inversiones Lancaster S.A.C. (en lo sucesivo, **Lancaster**),

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20484201766.

² Licencia otorgada mediante Resolución Directoral N° 539-2008-PRODUCE/DGEEP. La titularidad de la misma fue transferida a Inversiones Lancaster S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGPI del 7 de abril de 2017.

³ Folios 11 al 14.

⁴ Páginas 1 al 10 del documento contenido en el CD anexo al Informe Técnico Acusatorio N° 1800-2016-OEFA/DS (folio 10).

⁵ Folios 1 al 9.

⁶ Folios 73 al 79. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado los administrados el 30 de mayo de 2018.

a quien se transfirió el derecho de propiedad sobre el EIP el 4 de junio de 2015.

5. Posteriormente, el 21 y 27 de junio respectivamente, Lancaster e Import Export presentaron sus descargos⁷ contra la Resolución Subdirectoral N° 471-2018-OEFA-DFAI/SFAP.
6. El 29 de agosto de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸, respecto del cual Import Export presentó descargos⁹.
7. El 24 de octubre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2520-2018-OEFA/DFAI¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Import Export, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Import Export no realizó el	Artículos 85° y 86° ¹¹ del Reglamento de la Ley General de	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹² de la Tipificación de

⁷ Escritos con registros N°s 53052 (folios 83 al 91) y 54572 (folios 93 al 97).

⁸ Folios 98 al 106. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado a Lancaster el 12 de setiembre de 2018 (folio 107) y a Import Export, el 13 de setiembre del 2018 (folio 108).

⁹ Escrito con registro N° 79075 (folios 110 al 116).

¹⁰ Folios 126 al 132. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado a Import Export el 29 de octubre de 2018 (folio 133) y a Lancaster el 20 de noviembre de 2018 (folio 146).

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°. - Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°. - Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹² **Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos

	monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en el EIA.	Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 2.1 ¹³ de la referida norma.
2	Import Export no realizó los	Artículos 85° y 86° ¹⁴ del Reglamento de la Ley General de	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁵ de la Tipificación de

contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

¹³ Cuadro anexo a la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- d) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- e) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- f) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁵ Cabe señalar que en la Resolución Sudirectoral N° 471-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se hizo referencia al literal b) del numeral 4.1 del artículo 4°; no obstante, el contenido citado corresponde al literal a) del numeral mencionado.

Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el

monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 2.1 ¹⁶ de la referida norma.
---	--	---

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 471-2018-OEFA-DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 2520-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- i. La DFAI señaló que, en el ITA, la DS concluyó que al no haber realizado el monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al mes de abril del año del 2015, Import Export y Lancaster, habrían incumplido con la obligación establecida en su EIA.
- ii. Sobre el particular, indicó que no fue hasta el 7 de abril de 2017, es decir, aproximadamente dos años después del periodo del acaecimiento de la conducta materia de imputación, que el Produce otorgó el cambio de titularidad de la licencia del EIP a favor de Lancaster. Asimismo, precisó que

Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁶ Cuadro anexo a la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

la transferencia de la propiedad del EIP a favor de aquel se realizó el 4 de junio de 2015, esto es, un mes después de la realización de la conducta materia de imputación.

- iii. En tal sentido, la Autoridad Decisora señaló que, en virtud del principio de causalidad, el titular de la licencia de operación y propietario del EIP era Import Export y no Lancaster. Por tanto, y en virtud de los medios probatorios obrantes en el expediente, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Import Export por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el archivo del procedimiento administrativo sancionador en ese extremo respecto de Lancaster.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- iv. Sobre el particular, la Autoridad Decisora indicó que, sobre la base de lo obrante en el Acta de Supervisión, la Autoridad Instructora imputó a Import Export y Lancaster el incumplimiento de lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2015.
- v. Con respecto al primer semestre del 2015, la DFAI indicó que, sobre la base del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, quedó acreditado que no se realizó el monitoreo de ruidos del EIP, específicamente, del mes de abril de 2015, puesto que el EIP tuvo producción sólo durante ese mes.
- vi. Asimismo, indicó que, en virtud del principio de causalidad, únicamente Import Export se encontró en posibilidad de realizar el monitoreo de ruido correspondiente a abril de 2015, puesto que, en ese mes aquel, y no Lancaster, ostentaba la titularidad del derecho de propiedad y la licencia para operar el EIP. Por tanto, declaró la responsabilidad administrativa de Import Export por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el archivo del procedimiento administrativo sancionador en ese extremo respecto de Lancaster.
- vii. Sobre el segundo semestre del 2015, la Autoridad Decisora precisó que, durante ese periodo, el EIP no tuvo producción, razón por la cual no resultaba posible realizar un monitoreo de ruido durante ese periodo. Por tanto, y en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, la DFAI declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador en ese extremo respecto de Import Export y de Lancaster.

9. A través del escrito presentado el 19 de noviembre de 2018, Import Export interpuso recurso apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 2520-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado señaló que la titularidad de la licencia de operación de su planta de harina se transfirió a favor de Lancaster el 4 de junio de 2015, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGPI. En tal sentido, indicó que se verificó la eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la LPAG).
- b) Asimismo, alegó la vulneración del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los principios de debido procedimiento, impulso de oficio y de razonabilidad, así como el requisito de validez del acto administrativo referido a la debida motivación. Por tanto, solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2520-2018-OEFA/DFAI y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en

¹⁷ Escrito con registro N° 93986 (folios 134 al 145).

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Ley N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

-
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁴ El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

(ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

²⁶ **Constitución Política del Perú De 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Import Export por la comisión de las conductas infractoras referidas a: (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su EIA y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA. (Conductas infractoras N° 1 y 2)
- (ii) Si corresponde aplicar la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de las conductas infractoras referidas a: (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su EIA y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- (iii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneró los principios de debido procedimiento, impulso de oficio y de razonabilidad, así como el requisito de validez del acto administrativo referido a la debida motivación.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Import Export por la comisión de las conductas infractoras referidas a (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su EIA y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA

Sobre el marco normativo relativo al incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 18° y 25°³⁰ de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental

³⁰

Ley N° 28611.

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

27. Asimismo, en el artículo 76° del referido texto normativo³¹, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 28611, Ley General de Pesca³², se establece que, en aras de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
28. Adicionalmente, en el artículo 15°³³ de la Ley N° 27446 se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³¹ Ley N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continúa

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

³² Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.


Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

³³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15.- Seguimiento y control

La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°³⁴ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

- 
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
 31. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del IGA aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
 32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su IGA. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la



³⁴ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

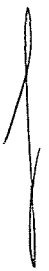
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

De los compromisos asumidos por el administrado

33. Al respecto, cabe señalar que en el numeral 3.1³⁵ del Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el EIA de la planta de harina residual de titularidad del administrado, se verifica que el mismo se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; conforme se detalla a continuación:

III PROGRAMA DE MONITOREO:

3.1 Respecto a efluentes y cuerpo marino receptor, se ejecutará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la R. M. N° 003-2002-PE del 10.01.02.

34. Ahora bien, bajo el compromiso asumido por el administrado es oportuno indicar que en el referido protocolo se establece que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los monitoreos en forma mensual, a los quince (15) días posteriores del mes vencido³⁶.
35. De otro lado, en el numeral 3.3 del Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP se evidencia que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido según lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM³⁷, el mismo que se realizará con una frecuencia semestral y anual; conforme se muestra a continuación:

3.3 Respecto a ruidos, aplicarán lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos", aprobado por D. S. N° 085-2003-PCM (24.10.03). El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.

³⁵ Cabe señalar que, por tratarse de efluente, el administrado únicamente debía efectuar monitoreos en la etapa de producción, en esa línea, es menester precisar que el administrado solo tuvo producción en el mes de abril.

³⁶ **Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Artículo 2.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo VI de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

³⁷ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM el 24 de octubre de 2003

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2016

36. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la DS consignó los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión:

19	HALLAZGO: Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes. Durante la supervisión se solicitó copia de los reportes de monitoreo de Efluentes y los cargos de presentación a la Autoridad competente correspondientes a los siguientes meses:
	<ul style="list-style-type: none">Desde abril del año 2015 hasta febrero del año 2016. El administrado no presenta los monitoreo de efluentes correspondientes desde abril del 2015 hasta febrero del 2016, indicando el administrado que no lo ha realizado.

Fuente: Acta de Supervisión

51	HALLAZGO: Presentación del Reporte de monitoreo de niveles de presión sonora (ruidos). Durante la supervisión se solicitó copia del cargo de presentación a la autoridad competente, e informes de monitoreo de niveles de presión sonora (ruidos), correspondientes a los semestres:
	<ul style="list-style-type: none">Primer y Segundo semestre del año 2015 El administrado no presenta el monitoreo de ruidos del primer y segundo semestre del año 2015, indicando el administrado que no lo ha realizado.

Fuente: Acta de Supervisión

37. Sobre la base de lo detectado por la DS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Import Export por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina residual y la declaración de responsabilidad administrativa

38. En su recurso de apelación, el administrado alegó que no correspondía que se declare su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras referidas a: (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su EIA y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA; toda vez que la titularidad de la licencia de operación de su planta de harina se transfirió a favor de Lancaster el 4 de junio de 2015.
39. Al respecto, debe señalarse que, según lo alegado por el administrado, el 4 de junio de 2015 Import Export transfirió la propiedad del EIP, bienes muebles, maquinarias y equipos a favor de Lancaster. No obstante, de la revisión a los medios probatorios se evidencia que no fue hasta el 7 de abril de 2017 que, mediante la Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGPI, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de harina residual.
40. Sobre ese punto, corresponde indicar que, de conformidad con los artículos 29° y 55° del Reglamento de Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto

Ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

41. Asimismo, debe señalarse que según lo establecido en los artículos 85° y 86° del RLGP, los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreos periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones.
42. Ahora bien, si bien en el artículo 135°³⁸ del RLGP se establece que las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los derechos administrativos y los responsables directos de las mismas; en el presente caso, no corresponde la aplicación de dicha norma, dado que las conductas infractoras imputadas corresponden a un periodo anterior a la transferencia de propiedad del EIP.
43. Así las cosas, se tiene que, de conformidad con la rendición de cuentas de producción mensual³⁹ presentadas por Import Export a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero de Produce, entre abril del 2015 y febrero del 2016 –periodo objeto de la Supervisión Regular 2016-, el EIP del administrado sólo realizó producción en el mes de abril de 2015, según se detalla a continuación:

Mes del ámbito de supervisión	Toneladas producidas
Abril 2015	32.4
Mayo 2015	0
Junio 2015	0
Julio 2015	0
Agosto 2015	0
Setiembre 2015	0
Octubre 2015	0
Noviembre 2015	0
Diciembre 2015	0
Enero 2016	0
Febrero 2016	0

44. De lo anterior se deriva que, en tanto el administrado realizó producción durante el mes de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en su EIA así como las normas a que dicho IGA hace referencia, estos son la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en el EIP de titularidad

³⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

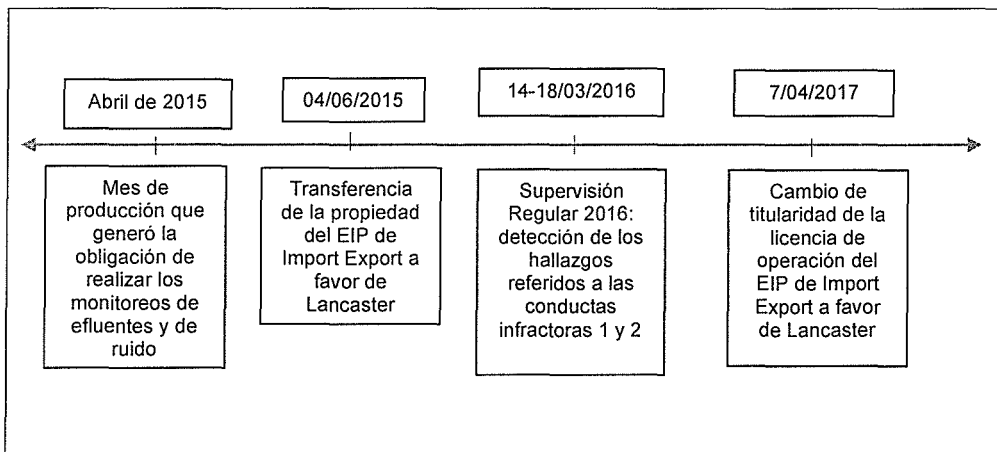
Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

³⁹ Páginas 311 a 340 del Informe de Supervisión.

del administrado debió realizarse los monitoreos de efluente industrial y de ruido correspondientes a los periodos que comprenden dicho mes.

- 45. Sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente, se desprende que dichos monitoreos no fueron realizados, razón por la cual se incumplió lo establecido en el IGA del EIP.
- 46. En tal sentido, debe señalarse que las conductas infractoras referidas a: (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su EIA y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA; corresponden a incumplimientos realizados con anterioridad al 4 de junio del 2015, fecha en que se produjo la transferencia de la propiedad del EIP, razón por la cual el único administrado al que corresponde atribuir tales infracciones es a Import Export, quien; por tanto, era no sólo titular de la licencia para operar la planta de harina residual, sino además el propietario de la misma.
- 47. A fin de contextualizar lo descrito en los párrafos precedentes se muestra el siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

- 48. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que las conductas infractoras referidas a (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su EIA y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, son atribuibles exclusivamente a Import Export, por lo tanto, el argumento del administrado en este extremo no tiene asidero.

V.2 Si corresponde aplicar la eximente de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras referidas a (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su EIA y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA

49. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, resulta pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.
50. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
51. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁴⁰ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁴¹.
52. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Import Export se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁴², no son susceptibles de ser subsanadas.

⁴⁰ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

⁴¹ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁴² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

53. Al respecto, cabe señalar que, las conductas analizadas en el presente caso están referidas a la obligación de efectuar monitoreos ambientales, en ese sentido, este tribunal considera importante en señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo⁴³.
54. En ese sentido, es preciso indicar que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁴⁴.
56. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin

⁴³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Anexo I

Definiciones (...)

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁴⁴ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera⁴⁵ (...).

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico⁴⁶ (...).

(Subrayado agregado)

57. Ahora bien, en el caso en concreto el administrado alegó que en tanto la titularidad de la licencia de operación de su planta de harina se transfirió a favor de Lancaster el 4 de junio de 2015, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGPI, se habría configurado la eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
58. Al respecto, cabe señalar que, tal como se indicó en el análisis de los considerandos 38 al 48 de la presente resolución, le correspondía al administrado cumplir con las obligaciones asumidas en su instrumento de gestión ambiental, dado que el cambio de titularidad recién se hizo efectivo el 7 de abril de 2017 a través de la Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGPI, donde se aprobó el cambio de titularidad de la licencia a favor de Lancaster para operar la planta de harina residual, por lo que, el argumento del administrado no tiene asidero.
59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.
61. En consecuencia, para este tribunal, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

⁴⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf> Consulta: 29 de mayo de 2018.

⁴⁶ Nieto Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012, pág. 544.

V.3 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneró los principios de debido procedimiento, impulso de oficio, verdad material y razonabilidad, así como el requisito de validez del acto administrativo referido a la debida motivación

Sobre la presunta vulneración de los principios de debido procedimiento, impulso de oficio, verdad material y el requisito de validez referido a la debida motivación




62. En su recurso de apelación, el administrado solicitó que se declare la nulidad de la resolución venida en grado; toda vez que se vulneró las garantías del debido procedimiento en lo referido a la motivación del acto administrativo y los principios de impulso de oficio y verdad material
63. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁷, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
64. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
65. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
66. Asimismo, debe indicarse que el principio de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁴⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora
(...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

⁴⁸ **TUO de la LPAG**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

- 
- 
- 
67. En esta línea, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11⁴⁹ del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
68. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
69. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente y de conformidad con lo desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se desprende que la DFAI no vulneró las garantías consustanciales al debido procedimiento, toda vez que la primera instancia no transgredió los principios de impulso de oficio, verdad material y no incurrió en defecto alguno de debida motivación.
70. En ese orden de ideas, debe indicarse que la Autoridad Decisora realizó las actuaciones necesarias en el marco de su competencia para dirigir el presente procedimiento administrativo sancionador, sustentó su decisión en medios probatorios idóneos y suficientes, y manifestó adecuadamente las razones por las cuales declaró la responsabilidad administrativa de Import Export. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre la presunta vulneración del principio de razonabilidad

71. El administrado señaló que de corresponderle una sanción, la autoridad competente deberá observar el principio de razonabilidad, dado que de no ser aplicado, la Administración incurrirá en un exceso de punición.

⁴⁹

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

72. Sobre el particular, debe señalarse que de acuerdo con de acuerdo con el principio de razonabilidad⁵⁰ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵¹, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
73. En esa línea, esta sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
74. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵², precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

⁵⁰ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁵¹ TUO DE LA LPAG.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵² TUO DE LA LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

75. No obstante lo anterior, debe señalarse que, en el presente caso, no se ha impuesto sanción alguna, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos del administrado en ese extremo.
76. Por lo expuesto, corresponde confirmar las conductas infractoras referidas a (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su EIA y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

V.4 JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

77. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2⁵³ del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1⁵⁴ del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el literal b)⁵⁵ del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene la facultad de aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.
78. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable relacionado al cumplimiento de efectuar monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁶, esta Sala considera relevante que el criterio contenido

53 **Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos (...)

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

54 **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

55 **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 19.- Funciones de la Sala Plena

Son funciones de la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental: (...)

- b) Aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.

56 Cabe señalar que, durante los años 2017 y 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió dieciocho (18) procedimientos administrativos sancionadores donde los administrados solicitaron la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación al cumplimiento de monitoreos ambientales.

en el considerando 55 de la presente resolución sea declarado precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

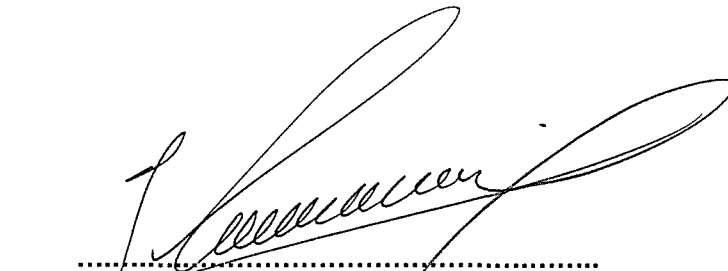
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2520-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el considerando 55 de la presente resolución constituya precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo contenido es el siguiente:

“Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora”.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental